



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-148/2022

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-RAP-49/2022, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintiséis de enero, MORENA presentó un escrito mediante el cual solicitó la creación de una Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

2. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de febrero, el Consejo Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral⁵ en Chiapas aprobó el acuerdo A10/INE/CHIS/CD09/25-02-2022, por el que se dio respuesta a la petición en el sentido de no procedente.

¹ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

⁵ En adelante, INE.

SUP-REC-148/2022

3. Medio de impugnación. El primero de marzo, el partido actor presentó medio de impugnación en contra de la respuesta mencionada en el párrafo anterior.

4. Resolución del Consejo Local. El dieciocho de marzo, el Consejo Local del INE en Chiapas resolvió el recurso de revisión INE/CL/17/2022, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Recurso de apelación. El veintidós de marzo, el recurrente presentó demanda de recurso de apelación a efecto de impugnar la determinación mencionada en el párrafo que antecede.

6. Sentencia reclamada. El veintiocho de marzo, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-RAP-49/2022 en el sentido de confirmar la resolución controvertida, al considerar correcta la decisión de confirmar la negativa de crear una Comisión temporal que diera seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato.

7. Recurso de reconsideración. El siguiente treinta y uno de marzo, inconforme con la determinación de la Sala Regional, el recurrente presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral, mediante la plataforma de JUICIO EN LÍNEA. En su oportunidad, la Sala responsable, la remitió a este órgano jurisdiccional.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-148/2022** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y



SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁸.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-148/2022

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁷;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹;

¹¹ Jurisprudencia 32/2009.

¹² Jurisprudencia 17/2012.

¹³ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014.



- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²², y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-49/2022 únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Sentencia Impugnada

²⁰ Jurisprudencia 32/2015.

²¹ Jurisprudencia 39/2016.

²² Jurisprudencia 12/2018.

²³ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-148/2022

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Consejo Local que a su vez confirmó la negativa de la solicitud del partido recurrente de creación de la Comisión temporal de seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato, solicitada por el partido recurrente.

Lo anterior, al considerar infundado el agravio de falta de exhaustividad ya que, ante esa instancia, la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo exponiendo los argumentos y fundamentos que consideró pertinentes para dar una respuesta integral al agravio expuesto por el partido actor.

La Sala Xalapa precisó que no advertía que la decisión del Consejo Local fuera incorrecta porque no existe alguna ilegalidad ni falta de razonabilidad en el ejercicio de la facultad potestativa del Consejo Distrital responsable al determinar que no resultaba necesaria la creación de una Comisión que diera seguimiento a las actividades de difusión del proceso de revocación de mandato.

Señaló que los Consejo Distritales del INE legalmente cuentan con la facultad potestativa para crear las comisiones que estimen pertinentes para su adecuado funcionamiento. Esto, a partir de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior y el Reglamento de sesiones de los Consejo Locales y Distritales, ambos del INE.

En consideración de la Sala responsable, no advirtió alguna falta de razonabilidad en la negativa de crear una Comisión temporal, debido a que la normativa contempla a los órganos electorales encargado de supervisar y vigilar la difusión institucional del mecanismo de participación ciudadana.

Señaló que las funciones de distintas autoridades electorales durante el proceso de revocación de mandato están encaminadas a dar una amplia cobertura al proceso de consulta ciudadana y también se encuentran establecidos los mecanismos de vigilancia, supervisión, monitoreo e informes detallados de esas actividades de difusión.



Aunado a que el partido recurrente, como integrante del Consejo Distrital puede solicitar información relacionada con la difusión del proceso de revocación de mandato y, en caso de estimar que esa publicidad se aparta de lo establecido en la normativa, tiene a su alcance medidas para garantizar una efectiva difusión, o en dado caso, cuenta con un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, calificó de infundado el agravio respecto a que el partido recurrente no pretendía inmiscuirse en la difusión del proceso de revocación de mandato, sino de vigilar que se realicen de manera adecuada las labores de la autoridad administrativa electoral local. Al respecto, la Sala consideró que, con independencia de que le asista la razón o no, lo cierto es que la creación de dicha Comisión se torna innecesaria.

b. Agravios de los recurrentes

La parte recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional a partir de los siguientes agravios:

Aduce una falta de exhaustividad, congruencia y, en consecuencia, vulneración al principio de acceso a la justicia, al estimar que la sentencia controvertida afecta la posibilidad de contar con información veraz y objetiva a efecto de evaluar y verificar el impacto que tiene la difusión del ejercicio de revocación de mandato, en el Distrito aludido.

Señala que se ve restringida la posibilidad de verificar si existe algún obstáculo que pudiera decrecer la participación política de las y los ciudadanos del respectivo Distrito.

Refiere que la responsable no entró al estudio de fondo de los agravios planteados, sino que basó su determinación en una repetición de los argumentos manifestados por el Consejo Local.

Pide a esta Sala se establezca si hay razones suficientes para instaurar una Comisión de tal naturaleza, ya que los argumentos de la responsable evaden el estudio de lo solicitado.

SUP-REC-148/2022

Estima que la responsable pasa por alto el nivel de importancia, como el objetivo de la integración de la referida Comisión, la cual, en su consideración, no es para dar difusión del Proceso de Revocación de Mandato, si no, dar seguimiento, monitorear, vigilar que los órganos encargados de realizar la difusión institucional cumplan con su debida encomienda.

Asimismo, se violenta el principio de acceso a la información y a ejercer un voto informado, y se transgrede lo establecido en los tratados internacionales.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que como se evidencia de las síntesis previas, ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al solo analizar si el Consejo Local responsable fue exhaustiva en el estudio del caso que le fue planteado, así como, si fue correcta la decisión de confirma la negativa de crear una Comisión temporal que diera seguimiento a las actividades de la difusión institucional del proceso de revocación de mandato en el estado de Chiapas.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que la parte recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, en realidad los agravios se vinculan con la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada,



así como la razonabilidad de la creación de la Comisión referida, es decir, cuestiones de mera legalidad.

A su vez, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional.

Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión, pues del resumen de la sentencia y demanda que se realizó en los párrafos que anteceden, se advierte que el disenso se vincula a una cuestión de legalidad, esto es, a que se analice si la sentencia de la Sala Xalapa fue exhaustiva y congruente con lo pedido por el partido recurrente.

Por tanto, se concluye que los planteamientos de la parte recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

Aunado a lo anterior, la sola alegación de acceso a la justicia es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación constitucional excepcional, habida cuenta de que tal derecho procesal fue garantizado a través del acceso a las instancias previas.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional²⁴.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

²⁴ Igual sentido se aprobaron por unanimidad los recursos de reconsideración identificados con las claves alfanuméricas SUP-REC-137/2022, SUP-REC-138/2022, SUP-REC-139/2022.

SUP-REC-148/2022

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.